

1866

DECRETO LEGISLATIVO 119

Se asigna pensión al inválido don Pacífico Orosco

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Asígnase al inválido don Pacífico Orosco, la pensión de cien pesos anuales, que percibirá desde que se ponga en vigencia el Presupuesto del presente año.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 10 de 1866—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

DECRETO LEGISLATIVO 120

Se asigna pensión a la viuda doña Benita Lascano de Diez-Gómez

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Asígnase a la viuda doña Benita Lascano de Diez-Gómez, para ella y sus hijos, una pensión por diez años, la

que se pagará mensualmente, a razón de cien pesos anuales, y empezará a contarse desde que se ponga en vigencia el presupuesto del año económico del 1866.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 5 de 1866—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Enero 11 de 1866—

Cúmplase la anterior resolución, a sus efectos comuníquese al Departamento de Hacienda y publíquese.

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 424

Se reglamenta el trámite a seguirse para la declaratoria de pobreza

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — El que pretendiese ser declarado pobre para litigar, se presentará al Juez de Letras con un escrito, ofreciendo la competente sumaria información y designando en él el asunto y persona contra quien lo ha de sostener.

Art. 2º — La sumaria información deberá contener la comprobación de los puntos siguientes:

1. Los medios actuales de fortuna del que solicitare la declara-

toria de pobreza.

2. Su edad, salud, industria y estado, expresando el número de las personas que componen su familia, en el caso de que la tuviese.

Art. 3º — El Juez ante quien se ofrezca la sumaria de que habla el artículo anterior, la mandará recibir con citación de la parte contraria, del Fiscal y de los Escribanos.

Art. 4º — Producida dicha sumaria-información, se comunicará traslado de ella a las partes, y oyendo después al Fiscal, resolverá el Juez lo que creyere de justicia, según el mérito de la información y estimando prudencialmente la concurrencia de circunstancias que, por dicha información resultasen acreditadas.

Art. 5º — Expedido el auto de declaratoria de pobreza, el Juez ordenará de oficio que el Escribano Actuario dé al interesado el correspondiente testimonio, a fin de que pueda servirle para litigar en su calidad de pobre.

Art. 6º — Cuando un individuo habiendo obtenido declaratoria de pobreza, para litigar con persona determinada, se hallase en el caso de litigar con otra, presentará un escrito pidiendo que la declaratoria obtenida se haga extensiva al nuevo caso que ocurriese, entonces, sin necesidad de producirse nueva sumaria, al Fiscal y Escribano, resolverá el Juez según el mérito de la causa.

Art. 7º — Si en el juicio que se siguiese con motivo de la nueva declaratoria resultase no ser pobre el solicitante, el Juez revocará la declaratoria de pobreza anteriormente obtenida.

Art. 8º — En toda declaratoria de pobreza deberá el Defensor General de Pobres y Menores patrocinar al que lo pretendiere, sin que pueda cobrarle honorario alguno, a no ser que resultase no ser efectivamente pobre.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 19 de 1866—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 25 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 122

Se reglamentan los deberes y funciones del Defensor de Pobres
y Menores

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Son deberes del Defensor de Pobres y Menores, defender gratis en causas civiles, a las personas que hubiesen obtenido declaratoria de pobreza.

Art. 2º — Defender gratis a los presos que no tuviesen defensor particular en las causas criminales que se les siga.

Art. 3º — Deberá visitar con frecuencia las cárceles, informarse de las necesidades de los presos, y hacer los reclamos conducentes a satisfacerlas, debiendo velar muy especialmente sobre su buen tratamiento.

Art. 4º — Concurrirá a todas las visitas de cárcel, e instará allí por el pronto despacho de las causas de los presos.

Art. 5º — Es defensor nato de los ausentes.

Art. 6º — Tendrá intervención en todas las causas en que se ventilen intereses de menores huérfanos, siendo nulo todo cuanto se practicare sin este requisito, no obstante de que dichos

menores estuviesen representados en el juicio por sus tutores y curadores, en cuyo nombramiento tendrá parte, y podrá hacer las observaciones que creyere justas.

Art. 7º — Podrá deducir cualquier acción que corresponda a los menores, siempre que sus curadores no lo hicieren.

Art. 8º — El defensor, siempre que tuviere noticias de que los albaceas, tutores o curadores dilapidan o ponen en riesgo los intereses de los menores, deberá hacer los reclamos correspondientes a garantizarlos.

Art. 9º — Debe pedir la facción de inventario en las testamentarias, siempre que no se practique oportunamente, debiendo intervenir en los juicios de este género, como en la tasación y partición, hasta su definitiva conclusión.

Art. 10. — Es de su deber en los casos en que la madre, siendo tutora o curadora de sus hijos, pasare a segundas nupcias, pedir inmediatamente el nombramiento de nuevo tutor o curador.

Art. 11. — Si los padres malversaren los intereses que tuviesen en su poder de sus hijos menores, procedentes de herencia materna o de cualquier otro origen, será también deber del Defensor tomar las medidas necesarias para asegurarlos.

Art. 12. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 24 de 1866—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 26 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY DE SELLOS (1)

123

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Las clases de papel sellado que en adelante se usarán en la Provincia, serán las que correspondan, según la escala y prescripciones que a continuación se expresan:

Clases	Precios	Graduaciones
1ª	12 centavos	50 a 100 \$
2ª	25 „	101 „ 200 „
3ª	50 „	201 „ 500 „
4ª	1.— \$	501 „ 1000 „
5ª	2.— „	1001 „ 2000 „
6ª	3.— „	2001 „ 3000 „
7ª	4.— „	3001 „ 4000 „
8ª	5.— „	4001 „ 5000 „

Art. 2º — Toda letra de cambio, vale u otra obligación de crédito cualquiera que se contrajera en la Provincia, se escribirá en el papel sellado que corresponda, según la escala precedente.

Art. 3º — Todo contrato de compra y venta o cualquier otro de trasmisión de bienes raíces, muebles o semovientes, que se celebrare entre las partes, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme a la precedente escala, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el de actuación, si fuese necesario presentarse judicialmente, antes de otorgarse la escritura pública.

Art. 4º — Las gestiones judiciales de los pobres de solemnidad

(1) Derogada por Ley del 30 de Julio de 1869—

dad, declarados tales, se harán ante los Tribunales de la Provincia en papel común.

Las actuaciones o diligencias que se hicieren hasta obtener la declaratoria de pobreza, se harán también en papel común; si no la obtuvieren se repondrán en papel sellado de 1º clase.

Art. 5º — Los contratos que por razón de servicios personales se estipularen entre peones y capataces, entre sirvientes y patronos, entre artesanos aprendices y sus maestros, igualmente que los contratos que se celebren entre la autoridad competente sobre servicio y cuidado de menores, entregados por sus padres o tutores, se extenderán en el papel sellado de 2º clase.

Art. 6º — Se extenderá en papel sellado de 2º clase:

1. Las peticiones y memoriales que se dirijan a la Legislatura Provincial y al P. E. local, a excepción de las solicitudes de los empleados por pago de sus sueldos o asuntos de su cargo.
2. Todas las peticiones y solicitudes o escritos que se presentaren en los juicios ante los Juzgados de Letras, Tribunales de Comercio, Juez de Alzadas y Cámara de Justicia.
3. Los protocolos de los Escribanos de número en que se escribirán los testamentos, poderes, fianzas y toda clase de escrituras públicas, que conforme a la ley fueren autorizados por estos funcionarios, excepto los que por el valor del contrato deban ser extendidos en alguna de las otras clases que designa el Art. 3º.
4. Cada una de las fojas de que se compongan los exhortos de ruego y encargo, que se dirijan por los Tribunales de esta Provincia a los de igual clase de las demás de la República, o a los de cualquier otro Estado.
5. Toda diligencia o actuación judicial que se haga con intervención de Escribano Público en juicios escritos, como embargos, desembargos, sustituciones de poder, informes de jueces, escribanos tasadores y peritos, notificaciones y demás actuados de esta clase.

Art. 7º — Se escribirán en papel de 3º clase:

1. Las copias de partida de bautismo, matrimonio o muerte que dieren a solicitud de parte por decreto expedido en la Curia Eclesiástica.
2. La primera y última foja de todo testimonio dado por Escribano Público conforme a la ley, debiendo escribirse todas las fojas inmediatamente en papel de 1ª clase.

Art. 8º — Corresponde a la 4ª clase la carátula de los testamentos cerrados y la primera y última foja de los poderes para testar, pudiendo extenderse los demás en la 3ª clase.

Art. 9º — En el papel de 5ª clase deberán extenderse los títulos de Escribanos Públicos de número y los despachos de habilitaciones de edad, éxpeditos por autoridad competente.

Art. 10. — En el caso de que las escrituras y contratos celebrados sean con relación a valores de más de cinco mil pesos, se extenderán en papel de 8ª clase, anotándose antes por el Jefe del Departamento de Hacienda en el mismo pliego el pago hecho en Tesorería de un peso más por cada mil de aumento.

Art. 11. — El papel sellado que se emplea en actuaciones se pagará por quien haya presentado el escrito que a ellos sean relativos.

Art. 12. — Cuando alguna de las partes que litigan, rehusare proporcionar el papel necesario para el despacho de las providencias o actuaciones pendientes, los Juzgados y Tribunales podrán actuar en el papel común, obligando inmediatamente a su reintegro a la parte a quien corresponda.

Art. 13. — Siempre que se suscitase duda acerca del papel sellado que corresponda a un acto o documento verificado ya, o que haya de verificarse, la autoridad ante quien pende el asunto la decidirá con previa audiencia verbal del Fiscal de Hacienda, y su resolución será inapelable.

Art. 14. — Es prohibido a toda autoridad o funcionario público dar curso a ninguna solicitud que no esté escrita en el papel sellado correspondiente, debiendo, por lo tanto, ponerse en él, por

quien ha de diligenciarse el asunto, la nota rubricada de CORRESPONDE.

Art. 15. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de inferior valor al que corresponda conforme a la presente ley, pagarán el uno por ciento de multa sobre el valor total de que constare el documento, sin perjuicio del reintegro del papel, sin cuyos dos requisitos que se harán constar por medio de un certificado de la Colecturía de Hacienda, donde se hará el abono, no podrán ser oídos en juicio.

Art. 16. — Los Escribanos y Oficiales Públicos, que diligencien, admitan o autoricen instrumentos con infracción del artículo anterior, pagarán el doble del valor del sello y sufrirán, además la pena de suspensión temporal del oficio o empleo a arbitrio del Juez o autoridad competente.

Art. 17. — El papel sellado que se hubiese inutilizado en poder de las partes interesadas o de los Escribanos Públicos, antes de haberse estampado en él providencia de juez, podrá cambiarse por otro, u otros de igual valor, pagándose seis centavos por cada hoja inutilizada para comprobantes de descargo de aquella oficina.

Art. 18. — En el despacho de las Oficinas de Gobierno y Tribunales Civiles se usará del papel común. Usarán también de este papel los Fiscales del Crimen y de Hacienda y el Defensor de Menores, en todos los casos que procedan de oficio.

Art. 19. — En las causas criminales seguidas a instancia de parte se usará del papel de 2ª clase por parte del acusador y de común por parte del acusado, debiendo éste en caso de condena, subsanar el valor del de 2ª.

En las de oficio se usará por ambas partes del papel común.

Art. 20. — En todos los Departamentos de Campaña se observarán las prescripciones de esta ley, con estricta sujeción, debiendo al efecto proveerse a los Jefes Políticos por el Departamento de Hacienda del papel sellado que fuere necesario para los contratos que tuvieren lugar en los respectivos Departamentos.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que estén en contradicción con la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 31 de 1866—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 4 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

124

Se modifica el Reglamento de Municipalidades del 13 de Diciembre de 1856

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Refórmase el Art. 9º de la Ley de Diciembre de 1856, en la parte que ordena se elija al Síndico Procurador del Concejo de entre sus miembros, pudiendo ser nombrado dentro o fuera de él.

Art. 2º — La mayoría absoluta para formar quorum legal, de que habla el Art. 13 de la misma Ley, se contará con los mu-

nícipes electos, no con los natos, los que solo son para integrar en caso necesario.

Art. 3º — Declárase de utilidad pública, para su expropiación, los bienes raíces que las municipalidades acordasen para sus obras, y en los casos que ellas sean condición precisa para conservar la salubridad y ornato de su municipio respectivo, previa tasación e indemnización según ley fundamental.

Art. 4º — Facúltase a las municipalidades para imponer penas pecuniarias, hasta la suma de cuatro pesos, o de arresto que no pase de ocho días, a los contraventores de sus disposiciones.

Art. 5º — Decláranse rentas municipales los derechos de loterías o rifas públicas o privadas.

Art. 6º — Pertenecen a las municipalidades los terrenos baldíos o públicos, comprendidos entre los ejidos de las capitales de departamentos.

Art. 7º — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente.

Art. 8º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 24 de 1866—

SIXTO OVEJERO

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Abril 30 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO LEGISLATIVO

**Aprobando el del Poder Ejecutivo que impone patente a los
rematadores a martillo**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase el decreto gubernativo de 6 de Octubre de 1864, por el que grava con patente de veinte pesos anuales a los rematadores a martillo.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 24 de 1866—

SIXTO OVEJERO

JOSE S. ARAOZ

Secretario

EL GOBIERNO

Cumplase y publíquese la precedente resolución.

SALTA, Abril 30 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 126

Se reglamenta el impuesto fiscal en las herencias transversales (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — De las sucesiones transversales de bienes libres entre parientes, a quienes la ley llama ab intestato, se cobrará un 10 % de su importe líquido.

Art. 2º — De las demás sucesiones transversales o entre extraños, sin distinción, se cobrará el 20 % de su importe líquido.

Art. 3º — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que la herencia pase por testamento de un cónyuge a otro, en el que se cobrará un diez por ciento de su importe líquido.

Art. 4º — Las contribuciones de que habla el artículo anterior, solo tendrán efecto en la herencia transversal, cuyo importe líquido exceda a quinientos pesos.

Art. 5º — En los testamentos pendientes a la fecha de esta sanción se arreglará el cobro a las disposiciones vigentes antes de la publicación de esta ley.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 28 de 1866—

SIXTO OVEJERO

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Abril 30 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

(1) Aclarada por Ley del 9 de Enero de 1873—

DECRETO LEGISLATIVO

Se fija el alcance del decreto de fecha 21 de Febrero de 1865

LA H. R. GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se declara que el decreto legislativo de 21 de Febrero de 1865, (1) se entiende remuneratorio de los servicios prestados por el empresario o empresarios en la fundación de la Colonia Rivadavia.

Art. 2º — El solicitante D. Manuel Fernández, en virtud de esta declaratoria, ocurra a quienes corresponda.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Mayo 2 de 1866—

SIXTO OVEJERO

JOSE S. ARAOZ

Secretario

(1) Este Decreto no consta en el Registro Oficial del año 1865.

Ley 128

DECRETO LEGISLATIVO

Se fija día para la elección de Gobernador

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

en sesión preparatoria electoral

D E C R E T A:

Artículo 1º — Señálase el día 9 de Julio, aniversario de la Independencia Nacional, para la elección de Gobernador de la

Provincia, que sucederá al actual en el próximo período constitucional.

Art. 2º — Autorízase al Presidente de esta Cámara, para expedir las órdenes conducentes al cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 19 de 1866—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

EL GOBIERNO

Cúmplase y promúlguese la precedente honorable sanción.

SALTA, Junio 20 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

129

Se reconoce la deuda pública, desde el 9 de Julio de 1853 hasta la fecha de esta Ley y se reglamenta su amortización y pago de intereses (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda reconocida hasta la fecha, como deuda a cargo de la Provincia y sin perjuicio de la que se reconozca en lo sucesivo, la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, ochenta y cuatro centavos (\$ 26.446.84) moneda

(1) Modificada por Ley del 28 de Abril de 1870.

boliviana de cuatrocientos gramos y ley de 900 milésimos.

Art. 2º — Esta deuda se divide en dos partes: la una comprende la contraída para el restablecimiento de la autoridad legal en Mayo y Junio de 1864 y hace la cantidad de quince mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$ 15.435) y la otra la procedente de cualquier otro origen y por gobiernos regulares desde el 9 de Julio de 1853 hasta el cuatro de Agosto de 1864, y hace la suma de once mil once pesos ochenta y cuatro centavos (pesos 11.011.84).

Art. 3º — El pago de ambas deudas se efectuará por Tesorería en bonos o en billetes al portador, que se mandarán sellar al efecto en cantidad igual al valor de la deuda y divididos en bonos de uno, cinco, diez y veinte pesos bolivianos.

Art. 4º — Estos billetes irán autorizados por el Presidente de la Legislatura y el pase del E. con sus respectivos sellos y quedarán depositados en la Colecturía Provincial para que se entreguen a los interesados, en la cantidad y condiciones que exprese el gobierno en su decreto, conforme a la calificación de cada crédito.

Art. 5º — La amortización de los bonos que representen la deuda activa, se hará por el Departamento de Hacienda, recibíendolos en pago de tierras públicas por su valor nominal y el interés que devengase desde su fecha a razón de 6 % anual.

Art. 6º — La cancelación de los bonos pertenecientes a la deuda de Mayo y Junio del 64 se hará recibíendolos en pago de las mismas tierras públicas o de derechos fiscales en la proporción de un 10 % del valor de dichos derechos.

Art. 7º — Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta a que el pago de dicha deuda se haga en su totalidad una vez que el estado del tesoro lo permita.

Art. 8º — Queda encargado el P. E. de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 9º — Queda derogada toda otra disposición contraria.

Art. 10. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 2 de 1866—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Téngase por ley de la Provincia, ejecútese y promúlguese.
SALTA, Julio 4 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 130

Nombrase Gobernador de la Provincia al Dr. José Benjamín Dávalos

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

en sesión electoral, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda nombrado Gobernador propietario de la Provincia por el bienio constitucional el ciudadano Dr. D. José Benjamín Dávalos.

Art. 2º — El nombrado principiará a ejercer su cargo tan luego que concluya su período el actual.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 9 de 1866—

SIXTO OVEJERO

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Por tanto, cúmplase la precedente honorable resolución en sus propios términos, Comuníquese en oportunidad a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

SALTA, Julio 9 de 1866—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

131

Se establece un impuesto adicional a la Contribución Territorial del Departamento de la Capital para la canalización de zanjones

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Se establece una contribución adicional de un cinco por mil por solo esta vez, sobre las propiedades raíces rústicas y urbanas que se hallen situadas en la parte del municipio comprendido entre la zanja del estado hasta su desembocadura en el río Arias, por el Norte y Oriente; por el Occidente el camino que va por la falda de las lomas y el callejón de Patrón hasta el río; y por el Sud el mismo río hasta la desembocadura de la zanja del estado.

Art. 2º — El producto de esta contribución se aplicará exclusivamente a la obra de canalización de las acequias de la ciudad y zanja del Estado.

Art. 3º — Para el cobro de dicha contribución se observará el avalúo que contiene el catastro vigente, y se hará por medio de una comisión compuesta de los ciudadanos D. Saturnino San Mi-

guel, Dr. D. Francisco José Ortiz y D. Zacarías Tedín.

Art. 4º — Dicha comisión será también la depositaria de las cantidades que cobraren, y hará los pagos que ordenare bajo su firma el encargado de la obra, debiendo llevar la contabilidad para su oportuno examen y aprobación.

Art. 5º — La contribución expresada en el artículo 1º se principiará a cobrar desde la presente fecha y terminará precisamente el día 15 de Noviembre próximo, quedando sujetos los deudores que dentro de este término no lo paguen, a una multa igual a la cuarta parte de su cuota respectiva en beneficio de la misma obra.

Art. 6º — El P. E. pondrá a disposición de la comisión todos los medios que pueda necesitar para hacer efectivo lo dispuesto en esta ley.

Art. 7º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Octubre 1º de 1866—

VICTORINO M. SOLÁ

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Téngase por ley de la Provincia, ejecútese y promúlguese.

SALTA, Octubre 2 de 1866—

DAVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 132

Se eleva al rango de Departamento a la Colonia Rivadavia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Elévase al rango de Departamento la Colonia Rivadavia, bajo los límites siguientes:

Por el Norte el nuevo cauce que ha formado el río Bermejo por la Cañada de la Brea; por el Oeste la Cañada del Chaguaral y los Bañados de Palmares, y, de donde éstos concluyen, una línea paralela al río Bermejo, distante de éste diez leguas; por el Sud y Este los límites que por derecho corresponden a la Provincia.

Art. 2º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, como este nuevo Departamento gozaba de la prerrogativa de no pagar derechos provinciales por el término que le señala el artículo 3º de la Ley de 13 de Diciembre de 1862, y solo sí los derechos municipales establecidos, y que se establecieren en los demás Departamentos.

Art. 3º — Queda autorizado el P. E. para dar las disposiciones convenientes.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 9 de 1866—

AGUIRRE

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Por tanto téngase por ley de la Provincia, ejecútense y promúlguese.

SALTA, Noviembre 12 de 1866—

DÁVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 133

Se fija en nueve reales por cabeza el derecho de degolladura del ganado vacuno en el Municipio de la Capital

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Desde el 22 de Enero de 1867, el derecho de

seis reales que se pagaba por cada cabeza de ganado vacuno que se carnea en la Provincia para el consumo, queda fijado en nueve reales para la comprensión del Municipio de la Capital.

Art. 2º — En todo el resto de la Provincia queda vigente el derecho de seis reales que se hallaba establecido.

Art. 3º — Los respectivos Consejos Municipales harán la recaudación e inversión del derecho fijado en los artículos que preceden, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 9 de 1866—

CLETO AGUIRRE

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Noviembre 12 de 1866—

DAVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 134

Se encarga al Concejo Municipal Central la recaudación del
Impuesto de Serenos

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — A contar desde el 1º del entrante Enero, la recaudación del Impuesto de Serenos, como el sostenimiento de

éstos, se hará por el Concejo Municipal Central.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 9 de 1866—

CLETO AGUIRRE

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Promúlguese y ejecútese como Ley de la Provincia.

SALTA, Noviembre 12 de 1866—

DAVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

135

Se autoriza al Ejecutivo para que pueda ordenar anualmente la reforma de los catastros para el cobro de la Contribución Directa

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda autorizado el P. E. para ordenar la reforma de los catastros anualmente, y de fijar la época de la recaudación, debiendo siempre ser ésta en los primeros meses del año, según lo determine el decreto gubernativo reglamentario.

Art. 2º — Quedan derogados los artículos 3º y 6º de la Ley de 27 de Enero de 1863, en cuanto estén en contrario a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 3 de 1866—

CLETO AGUIRRE

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 4 de 1866—

DÁVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 136

Se clasifica las patentes y se reglamenta el cobro de este derecho (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Las tiendas y almacenes, por mayor o menor, las pulperías y boticas de la Provincia pagarán patente anual de un cinco por mil del capital en jiro que representen sus propietarios.

Art. 2º — Las casas donde se sirven o se expenden por mayor y de primera mano licores, pagarán 4 reales por barril de vino y un peso por el de aguardiente.

Art. 3º — En el mero hecho de expendirse por menor estos mismos artículos y los azúcares, aunque sean en las mismas ca-

(1) Reglamentada por Decreto del 15 de Enero de 1867.

sas, quedarán sujetos a la patente del capital en jiro que representen, según el Art. 1º.

Art. 4º — Las curtidurías pagarán patente anual de diez pesos por cada calicanto sea de cebil, cal, etc., y de dos pesos por cada noque.

Art. 5º — Las jabonerías y velerías, cuyo capital sea de cien pesos, pagarán patente anual de seis pesos, y en esta proporción aquéllas cuyo capital empleado exceda de dicha cantidad.

Art. 6º — Los molinos de la Provincia pagarán patente anual de quince pesos por cada parada.

Art. 7º — Los hoteles y cafés que tengan una sola mesa de billar, pagarán patente anual de cincuenta pesos, y los que tuvieren dos mesas pagarán sesenta pesos.

Art. 8º — Los establecimientos que solo tuvieren una mesa de billar, sin confitería ni otros despachos, pagarán patente de veinte pesos, y de cuarenta los que tuvieren dos.

Art. 9º — Los cafés o casas donde se establecieren loterías públicas, pagarán una patente de setenta pesos por temporada de cada año, independiente de la patente ordinaria establecida en los artículos anteriores.

Art. 10. — Los reñideros de gallos pagarán patente de cincuenta pesos por la temporada anual en la Capital, y en la campaña diez pesos.

Art. 11. — Las casas donde se vendan helados, pagarán veinticuatro pesos por la temporada de cada año.

Art. 12. — Las panaderías pagarán patente anual de diez pesos.

Art. 13. — Las carretas tiradas por bueyes que trafiquen, o entren a la ciudad, conduciendo materiales de construcción, lo mismo que las aguadoras, pagarán patente anual de doce pesos.

Art. 14. — Las carretas tiradas por mulas o caballos, de tráfico en la ciudad, lo mismo que las aguadoras, pagarán patente anual de cuatro pesos, quedando exentos de toda patente los carros tirados por caballos al pecho.

Art. 15. — Los establecimientos de destilación de aguardien-

te o elaboración de vino pagarán patente anual de un dos por ciento sobre el valor del artículo en fábrica.

Art. 16. — La fabricación de azúcar pagará la misma patente que establece el artículo anterior.

Art. 17. — Las calēras pagarán patente anual de veinte y cinco pesos.

Art. 18. — Las canteras de piedra laja pagarán patente anual de diez pesos.

Art. 19. — Los hornos y tabiques de quemar material pagarán patente de doce pesos al año.

Art. 20. — Las pulperías llamadas boliches pagarán patente mensual de cuatro reales.

Art. 21. — Los jefes o maestros de las industrias de sombrerería, sastrería, platería, zapatería, carpintería, talabartería, lomillería, herrería, hojalatería, tonelería y todas las demás que tuvieren taller abierto y que ellos se consideren de primera clase, pagarán patente anual de doce pesos; los que se consideren de 2ª clase, pagarán patente de seis pesos, abonables por mensualidades. (1)

Art. 22. — Las joyerías, relojerías y fotografías pagarán patente anual de doce pesos.

Art. 23. — Los médicos y abogados en ejercicio de su profesión pagarán patente anual de cincuenta pesos.

Art. 24. — Los rematadores a martillo pagarán una patente anual de cuarenta pesos.

Art. 25. — Los alfalfares de toda la Provincia pagarán patente anual de un peso por cuadra cuadrada.

Art. 26. — El que no pudiere ni pagare la patente que le corresponde dentro del término y en la formá que estableciere el P. E. en la reglamentación de la presente Ley, pagará una multa de la cuarta parte más del valor de la patente respectiva.

Art. 27. — Queda encargado el P. E. de dictar todas las dis-

(1) Derogado por ley del 8 de Julio de 1870.

posiciones que sean necesarias para la recaudación de los impuestos a que se refiere la presente ley, y en la forma que lo juzgare más conveniente.

Art. 28. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estuviesen en contradicción con la presente Ley, la que comenzará a regir desde el primero del entrante Febrero.

Art. 29. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 26 de 1866—

CLETO AGUIRRE

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.
SALTA, Diciembre 28 de 1866—

DAVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ